

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bucaramanga, Veintiocho (28) de Julio de dos mil veinte (2020)

Mediante apoderado judicial, la señora GERALDINE SISA MEDINA mayor y domiciliada en esta ciudad, actuando en nombre propio y en el de su menor hijo DANIEL FELIPE SISA MEDINA, promueve proceso VERBAL DE EXISTENCIA DE LA UNIÓN MARITAL DE HECHO, conformada con ALVARO REMOLINA BAEZ (q.e.p.d) y demanda de RECONOCIMIENTO DE PATERNIDAD, contra los herederos determinados: ALVARO YESID REMOLINA SISA Y JARETH NATALIA REMOLINA SIZA, menores de edad, y herederos indeterminados.

Del estudio de la demanda se infiere que no cumple con los requisitos de ley por las siguientes razones:

- 1- La demanda no establece de manera clara, precisa y detallada las circunstancias de tiempo, modo y lugar en los cuales se mantuvo la relación aludida por la demandante. (direcciones de lugares donde vivieron, sitios que frecuentaban, personas con las que compartían).
- 2- Debe indicarse si la sucesión del señor ALVARO REMOLINA BAEZ ya se inició y en tal caso aportar la respectiva prueba, sea por vía notarial o judicial.
- 3- El poder otorgado resulta insuficiente para solicitar el reconocimiento de paternidad respecto del menor DANIEL FELIPE SISA MEDINA, por cuanto el allegado como anexo fue conferido por la señora GERALDINE SISA MEDINA en nombre propio para incoar la declaratoria de unión marital de hecho.
- 4- Deben precisarse las pretensiones, por cuanto al inicio del libelo se hace referencia a proceso de declaración de unión marital y de sociedad patrimonial, no obstante, en el acápite de pretensiones sólo se deprecia la declaratoria de unión marital. (El poder sólo se confirió para iniciar proceso de unión marital).
- 5- Es preciso determinar el lugar exacto en el que se encuentra inhumado el cadáver del señor ALVARO REMOLINA BAEZ, Número de bóveda y panteón.
- 6- Debe indicar si conoce la existencia de más descendencia del señor ALVARO REMOLINA BAEZ (q.e.p.d), en cuyo caso deberá dirigirse la demanda contra todos los herederos allegando la prueba de la calidad.

Teniendo en cuenta lo anterior y con fundamento en el Art. 90 numeral 1° del CGP en concordancia con el Artículo 82 ibidem, la demanda habrá de inadmitirse concediendo a la parte actora el término de cinco (05) días para subsanarla.

Por lo expuesto el Juzgado Quinto de Familia de Bucaramanga,

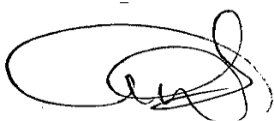
RESUELVE:

PRIMERO: Inadmitir el presente proceso VERBAL DE EXISTENCIA DE LA UNIÓN MARITAL DE HECHO y RECONOCIMIENTO DE PATERNIDAD promovido por GERALDINE SISA MEDINA en nombre propio y en el de su menor hijo DANIEL FELIPE SISA MEDINA contra los herederos determinados de ALVARO REMOLINA BAEZ (q.e.p.d): los menores ALVARO YESID REMOLINA SISA Y JARETH NATALIA REMOLINA SIZA y herederos indeterminados.

SEGUNDO: Conceder a la parte accionante el término de cinco (5) días para subsanar la demanda, so pena de rechazo.

TERCERO: Reconocer al Doctor LUIS MAURICIO USUGA MENDOZA como apoderado de la parte actora para que actúe conforme y para los efectos del poder que le fue conferido.

NOTIFÍQUESE



ÁNGELA MARÍA ALVAREZ DE MORENO
JUEZ

NOTIFICACION EN ESTADOS: El auto anterior se notifica a todas las partes en ESTADO No.38 que se fija desde las 8:am hasta las 4:pm de esta fecha
Bucaramanga: 29 de Julio 2020



SHERLLY OLIVEROS DURÁN
Secretaria